

Consejería de Empleo y Mujer

Resolución de 17 de octubre de 2005, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Mujer, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo del Congreso de los Diputados (personal laboral) (código número 2806512).

Examinado el texto del convenio colectivo del Congreso de los Diputados (personal laboral), suscrito por la comisión negociadora del mismo el día 28 de septiembre de 2005, completada la documentación exigida en el artículo 6 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de dicho Real Decreto; en el artículo 90.2 y 3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 7.1.a) del Decreto 127/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer, esta Dirección General

RESUELVE

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.

2.º Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 17 de octubre de 2005.—El Director General de Trabajo, Javier Vallejo Santamaría.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Capítulo 1

Normas generales

Artículo 1. *Ámbito del convenio.*—1. El presente convenio colectivo será de aplicación al personal que, con relación jurídica laboral en cualquiera de sus modalidades, presta servicios al Congreso de los Diputados.

2. Este convenio entrará en vigor el día 15 de octubre de 2005, estableciéndose su vigencia hasta el 15 de octubre de 2007.

3. El convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación como mínimo de un mes a la fecha en que finalice la vigencia del mismo. La comisión negociadora del siguiente convenio deberá constituirse y reunirse en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la denuncia.

4. A partir de 15 de octubre de 2007 se considerará prorrogado temporalmente hasta la entrada en vigor del próximo convenio.

Art. 2. *Condiciones más beneficiosas y aplicación favorable.*—1. Las disposiciones laborales de carácter general, cualquiera que sea su rango, que establezcan condiciones más beneficiosas que las pactadas en el presente convenio serán de aplicación cuando, consideradas en su conjunto y en cómputo anual, resulten superiores aquéllas.

2. Las condiciones establecidas en el presente convenio que sean ambiguas u oscuras o susciten dudas en cuanto a su sentido y alcance deberán ser interpretadas y aplicadas de la forma más beneficiosa para los trabajadores.

Art. 3. *Irrenunciabilidad.*—Será nula y se reputará no efectuada la renuncia por parte de los trabajadores de cualquier beneficio establecido en el presente convenio.

Capítulo 2

Organización del trabajo

Art. 4. *Organización del trabajo.*—1. Conforme a la legislación vigente y, en particular, a las normas elaboradas por las Mesas de ambas Cámaras reunidas en sesión conjunta, la organización del trabajo es facultad exclusiva del Congreso de los Diputados y su aplicación práctica corresponde a los órganos competentes de la Cámara, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocidos a los trabajadores y a sus representantes en el Estatuto de los Trabajadores.

2. La relación de puestos de trabajo del personal laboral, así como las funciones correspondientes a cada puesto son las establecidas por la plantilla orgánica del Congreso de los Diputados aprobada por la Mesa de la Cámara.

Capítulo 3

Clasificación del personal

Art. 5. *Grupos profesionales.*—1. Los grupos profesionales a que se refiere el presente convenio son los siguientes:

- Médicos.
- Analistas.
- Traductores-intérpretes.
- Programadores.
- ATS.
- Auxiliares de informática.
- Guías.
- Brigada de mantenimiento.

2. La clasificación del personal que se establece es meramente enunciativa. El Congreso de los Diputados no está obligado a tener cubiertos todos los grupos que se enumeran, si las necesidades no lo requieren.

3. En los tres primeros meses de cada año, se hará pública la relación nominal del personal laboral, con indicación de grupo, antigüedad y destino.

Capítulo 4

Provisión de vacantes, contratación y promoción interna

Art. 6. *Provisión de vacantes.*—La provisión de vacantes del personal laboral del Congreso de los Diputados se producirá por el siguiente orden:

1.º Con carácter previo se convocará la plaza vacante, en concurso de traslados, entre el personal laboral afectado por el presente convenio que pertenezca al mismo grupo y categoría profesional correspondientes al puesto vacante y esté en posesión de la titulación exigida para el mismo.

En la correspondiente convocatoria se especificarán los requisitos exigidos, así como los méritos a valorar en el supuesto de que sean varios los aspirantes a cubrir una misma plaza.

2.º Por reingreso de excedentes voluntarios.

3.º Sin perjuicio de lo que disponga la plantilla orgánica para los funcionarios, por el personal laboral afectado por el presente convenio que esté en posesión de la titulación exigida para el puesto y supere las pruebas correspondientes, cualquiera que sea el grupo profesional al que pertenezca.

4.º Por el personal laboral de nuevo ingreso.

Art. 7. *Selección de personal de nuevo ingreso, contratación y período de prueba.*—1. La selección y contratación del personal laboral de nuevo ingreso será autorizada por la Mesa del Congreso de los Diputados y se realizará bajo los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Los delegados del personal laboral o los miembros del comité de empresa, en su caso, participarán como observadores en el proceso de selección para la provisión de vacantes de personal laboral de nuevo ingreso.

2. El personal laboral de nuevo ingreso estará sometido a un período de prueba en los términos del artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores. No se computará a estos efectos el tiempo de incapacidad temporal que afecte al trabajador.

Art. 8. *Promoción interna.*—1. El sistema para cubrir las plazas en caso de promoción interna será el concurso, que se regirá por los principios de mérito, capacidad y antigüedad.

2. En la correspondiente convocatoria se especificarán los requisitos exigidos para el acceso a la plaza y el baremo a aplicar en el concurso.

Capítulo 5

Trabajos de superior e inferior categoría

Art. 9. *Trabajos de superior e inferior categoría.*—1. La realización de trabajos de superior e inferior categoría responderá a necesidades excepcionales y perentorias y durará el tiempo mínimo imprescindible.

2. El desempeño de un puesto de categoría superior no podrá exceder de seis meses, requerirá la titulación adecuada y el mero desempeño no consolidará el salario ni el puesto superior.

3. El desempeño de puesto de categoría inferior no podrá durar más de treinta días cada año y se ajustará a lo establecido en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

Capítulo 6

Jornada laboral y horario

Art. 10. *Jornada laboral.*—1. La jornada laboral será de treinta y siete horas y media semanales. No obstante, se establece una jornada de cuarenta horas semanales para los trabajadores que perciban complementos de mayor responsabilidad que lleven aparejada una disponibilidad horaria.

2. El cómputo de la jornada se efectuará de tal forma que, en todo caso, tanto al comienzo como al fin de la misma, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo, y dedicado a él.

3. Se aplicarán las reducciones de jornada correspondientes a las situaciones de guarda legal previstas en el Estatuto de los Trabajadores, en los términos que en el mismo se establecen. Asimismo, los trabajadores que, por razones de guarda legal, tengan a su cuidado directo a un menor de tres años o precisen encargarse del cuidado directo de sus padres, hijos o cónyuges por razones de enfermedad, tendrán derecho a una reducción de la jornada de trabajo en un quinto, con la disminución proporcional de su salario.

Además, quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo un menor de entre seis y doce años también podrán solicitar reducción de un tercio de la jornada, quedando supeditada su concesión a las necesidades del servicio.

Art. 11. *Horario.*—1. El horario de trabajo será el establecido por el Congreso de los Diputados con carácter general, con las limitaciones que establezcan las disposiciones legales.

2. El Congreso de los Diputados podrá establecer horarios especiales, incluidos horarios nocturnos y de días festivos, en función de la naturaleza del trabajo, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, oída la comisión paritaria.

3. El horario de quienes presten servicios en calidad de auxiliares de informática se ajustará al turno rotativo, que podrá comprender el horario nocturno que se establezca.

Art. 12. *Horas extraordinarias.*—1. El Congreso de los Diputados reducirá al mínimo imprescindible la existencia de horas extraordinarias. El máximo de horas extraordinarias no podrá exceder de los límites establecidos en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

2. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de treinta y siete horas y media en cómputo semanal, como regla general, o de las cuarenta para los trabajadores que ocupen puestos que entrañen disponibilidad horaria.

3. Las horas extraordinarias se compensarán por tiempo de descanso y se computarán a razón de 1,75 horas de descanso por cada hora extraordinaria, cuando hayan sido trabajadas en días laborables, y por 2,25 en días festivos o en horario nocturno. A estos efectos, será horario nocturno el comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente. Cuando la compensación por tiempo de descanso no resulte posible o las necesidades del servicio lo hagan aconsejable, el Secretario General procederá a su compensación mediante gratificación económica.

4. La compensación de las horas extraordinarias se efectuará por semestres naturales y no se dilatará más allá del primer mes del semestre siguiente, salvo acuerdo de las partes.

5. La realización de horas extraordinarias se registrará diariamente, entregando copia del resumen mensual al trabajador y a los representantes del personal laboral.

6. No se permitirá la realización de horas extraordinarias en períodos nocturnos o festivos, salvo en los casos de personal que realice su jornada en tales períodos o en supuestos y actividades debidamente justificados y expresamente autorizados por la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

Art. 13. *Calendario laboral.*—1. El calendario laboral será el que se fije cada año, con carácter general, en el Congreso de los Diputados.

2. Los representantes del personal laboral participarán, con los representantes de los funcionarios, en la negociación del calendario laboral y sus modificaciones.

Capítulo 7

Vacaciones, permisos y licencias

Art. 14. *Vacaciones.*—1. Las vacaciones anuales retribuidas serán de un mes de duración o veintidós días hábiles, en los términos previstos en el calendario laboral, siendo el período normal de vacaciones el establecido en el mismo.

2. Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de vacaciones no hubiesen completado el año efectivo en la plantilla tendrán derecho a un número de días proporcional a los correspondientes al cómputo anual hasta el 31 de diciembre. En el supuesto de que se produjera la extinción del contrato con anterioridad a la fecha indicada, en la liquidación que se practique se deducirá la parte proporcional que proceda.

3. El disfrute de las vacaciones anuales retribuidas podrá fraccionarse en los términos que determine el calendario laboral, quedando, no obstante, supeditado en todo caso a las necesidades del servicio.

4. Cuando un trabajador deje de prestar servicios antes de haber disfrutado sus vacaciones, percibirá en efectivo la retribución de los días que le correspondieran. Salvo en este caso, las vacaciones no podrán sustituirse por el abono de salarios equivalentes.

Art. 15. *Licencias.*—1. El personal que haya cumplido al menos un año de servicios efectivos podrá solicitar licencia sin sueldo, cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses en el plazo de los años.

2. Los trabajadores ligados por un contrato de duración determinada, y con al menos un año de servicios efectivamente prestados, podrán solicitar asimismo licencias no retribuidas con una duración máxima de un mes en las mismas condiciones establecidas para el personal fijo, si bien dichas licencias no se podrán disfrutar dentro del último mes de vigencia del contrato.

Art. 16. *Permisos retribuidos.*—Independientemente del período de servicios efectivos, el personal laboral tendrá derecho, con justificación adecuada, a permisos con plenitud de derechos económicos, cómputo de antigüedad y reserva del puesto de trabajo por el tiempo y motivos siguientes:

- Quince días naturales en caso de matrimonio.
- Cuatro días naturales en los casos de nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento de un pariente hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- Por razones justificadas, hasta diez días naturales sin perjuicio de las necesidades del servicio. Su duración acumulada no podrá en ningún caso exceder de veinte días cada año. En todo caso, se entenderán incluidos en este concepto los permisos por traslado del domicilio habitual, por cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal y por concurrencia a exámenes en centros oficiales o reconocidos el día de su celebración.
- Por el tiempo que dure la campaña electoral, los trabajadores que participen como candidatos en éstas.
- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo que podrán dividir en dos fracciones. Con la misma finalidad, este derecho podrá ser ejercido por el trabajador, siempre que se demuestre que no es ejercido por la madre al mismo tiempo.

Capítulo 8

Estudios académicos y de formación profesional

Art. 17. *Estudios académicos y de formación profesional.*—1. En los términos del artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, el personal laboral tendrá derecho a ver facilitada la realización de estudios para la obtención de títulos académicos o profesionales reconocidos oficialmente, la realización de cursos de perfeccionamiento profesional y el acceso a cursos de reconversión y capacitación profesionales.

2. Los trabajadores que cursen estudios académicos o de formación profesional tendrán, en su caso, preferencia para elegir turno de trabajo.

3. Siempre que las necesidades y la organización del trabajo lo permitan, se adaptará, en lo posible, la jornada de trabajo para facilitar la asistencia a los cursos correspondientes.

4. El Congreso de los Diputados organizará cursos de capacitación profesional para la adaptación de los trabajadores a las modificaciones técnicas operadas en los puestos de trabajo, y podrá organizar cursos de reconversión profesional, que aseguren la estabilidad del trabajador en su empleo. El tiempo de asistencia a estos cursos se considerará como de trabajo efectivo.

Capítulo 9

Suspensión y extinción del contrato de trabajo

Art. 18. *Suspensión*.—1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, el personal laboral del Congreso de los Diputados tendrá derecho, en los términos señalados en el mismo, a la suspensión del contrato con reserva del puesto de trabajo en los siguientes casos:

- a) Maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora y adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, de menores de seis años.
- b) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria firme, incluidas tanto la detención preventiva como la prisión provisional.

Art. 19. *Excedencia voluntaria*.—1. La excedencia voluntaria podrá ser solicitada por los trabajadores con al menos un año de antigüedad y su duración no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco. El derecho a esta situación sólo podrá ser ejercido otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido como mínimo cuatro años desde el final de la última excedencia. La concesión de la excedencia estará condicionada a las necesidades del servicio.

2. El trabajador que como consecuencia de la normativa de incompatibilidades deba optar por un puesto de trabajo, quedará en el que cesare en situación de excedencia voluntaria, aun cuando no hubiese cumplido un año de antigüedad en el servicio. Permanecerá en esta situación un año como mínimo y conservará el derecho preferente al reingreso en vacante de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjera en el Congreso de los Diputados, en tanto subsista la situación que dio lugar a la excedencia. El trabajador podrá, no obstante, solicitar el reingreso antes de cumplirse el año de permanencia en la situación de excedencia voluntaria por incompatibilidad, siempre que exista vacante y lo permitan las necesidades del servicio.

3. Se aplicarán las causas de excedencia para el cuidado de hijos y de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad previstas en el Estatuto de los Trabajadores, en los términos que en el mismo se establecen. El trabajador podrá pedir el reingreso, por motivos justificados, antes de terminar el período de excedencia solicitado.

4. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del presente convenio, los trabajadores en situación de excedencia voluntaria no devengarán derechos económicos, ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de antigüedad, y, en su caso, de promoción, salvo lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores para los casos de excedencia recogidos en el apartado 3 de este artículo.

5. La solicitud deberá cursarse como mínimo con quince días de antelación a la fecha del inicio del disfrute de la excedencia. El acuerdo adoptado deberá emitirse en el plazo de quince días y se comunicará al interesado y a la representación laboral.

Art. 20. *Excedencia forzosa*.—Los trabajadores tendrán derecho a la excedencia forzosa, con derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad, cuando sean designados o elegidos para un cargo público o cuando sean elegidos para una función sindical de ámbito provincial o superior, siempre que uno u otra imposibiliten la asistencia al trabajo.

Art. 21. *Reingreso*.—1. El reingreso tras excedencia voluntaria deberá ser solicitado por escrito al menos quince días antes de la fecha de terminación de la misma.

2. En los supuestos de excedencia forzosa, el reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público o función sindical.

3. En caso de reincorporación, el trabajador tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría. Si no existieran esas vacantes y la hubiera en categoría inferior dentro de su clase profesional, podrá optar a ella o esperar que se produzca vacante en su categoría. En el supuesto de que optase

por ocupar vacante de inferior categoría, percibirá las retribuciones correspondientes a ésta manteniendo la opción a ocupar la que se produzca en su categoría.

Art. 22. *Jubilación*.—Salvo lo que en cada momento establezcan las disposiciones vigentes en el ámbito laboral, el personal laboral se jubilará obligatoriamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, sin perjuicio de que puedan completarse los períodos de carencia para la jubilación. En este caso la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social.

Capítulo 10

Régimen disciplinario

Art. 23. *Potestad sancionatoria*.—Los trabajadores podrán ser sancionados por la Secretaría General del Congreso de los Diputados como consecuencia de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 24. *Faltas*.—1. Las faltas disciplinarias de los trabajadores cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo podrán ser leves, graves o muy graves.

2. Serán faltas leves las siguientes:

- a) La incorrección con los compañeros o subordinados.
- b) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.
- c) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- d) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada de uno o dos días al mes.
- e) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días al mes.
- f) El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.
- g) En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido inexcusable.

3. Serán faltas graves las siguientes:

- a) La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los parlamentarios, superiores, compañeros o subordinados.
- b) El incumplimiento de las órdenes o instrucciones de los superiores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.
- c) La utilización o difusión indebidas de datos o asuntos de los que tenga conocimiento por razón del trabajo en el Congreso de los Diputados.
- d) El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando de los mismos puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del trabajador o de otros trabajadores.
- e) La falta de asistencia al trabajo, sin causa justificada, durante tres días al mes.
- f) Las faltas repetidas de puntualidad, sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez días.
- g) El abandono del trabajo sin causa justificada.
- h) La simulación de enfermedad o accidente.
- i) La simulación o encubrimiento de faltas de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.
- j) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.
- k) La negligencia que pueda causar graves daños en la conservación de los locales, material o documentos de los servicios.
- l) El ejercicio de actividades profesionales, públicas o privadas, sin haber solicitado autorización de compatibilidad.
- m) La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, cuando hayan mediado sanciones por las mismas y no hayan prescrito.
- n) El abuso de autoridad por parte de los superiores en el desempeño de sus funciones.

4. Serán faltas muy graves las siguientes:
 - a) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta dolosa constitutiva de delito.
 - b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
 - c) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
 - d) La falta de asistencia al trabajo por causa no justificada durante más de tres días al mes.
 - e) Las faltas reiteradas de puntualidad por causa no justificada durante diez o más días al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
 - f) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidad.
 - g) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, cuando hayan mediado sanciones por las mismas y no hayan prescrito.

Art. 25. *Sanciones.*—Las sanciones que podrán imponerse en función de la calificación de las faltas serán las siguientes:

1. Por faltas leves:
 - a) Amonestación por escrito.
 - b) Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.
 - c) Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.
2. Por faltas graves:
 - a) Suspensión de empleo y sueldo de dos días a un mes.
 - b) Suspensión del derecho a concurrir a pruebas selectivas o concursos de ascenso por un período de uno a dos años.
3. Por faltas muy graves:
 - a) Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
 - b) Inhabilitación para el ascenso por un período de dos a seis años.
 - c) Despido.

Art. 26. *Procedimiento disciplinario.*—1. Las sanciones por faltas graves y muy graves requerirán la tramitación previa de expediente disciplinario. Su iniciación se comunicará a los representantes de los trabajadores y al interesado, dándose audiencia a éste y siendo oídos aquéllos en el mismo, con carácter previo a la resolución o al posible acuerdo de suspensión provisional de empleo y sueldo que se pudiera adoptar por la autoridad competente para ordenar la instrucción del expediente. Tanto el trabajador como los representantes tendrán acceso al expediente desde su inicio si aquél lo solicita.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente al que se refiere el apartado anterior, salvo el trámite de audiencia al inculpado, que deberá evacuarse en todo caso.

Art. 27. *Prescripción.*—Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la Administración parlamentaria tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Dichos plazos quedarán interrumpidos por cualquier acto propio del expediente instruido o preliminar que pueda instruirse, en su caso, siempre que la duración de éste, en su conjunto, no supere el plazo de seis meses sin mediar culpa del trabajador expedientado.

Art. 28. *Encubrimiento.*—Los jefes superiores que toleren o encubran las faltas de los subordinados incurrirán en responsabilidad y sufrirán la corrección o sanción que se estime procedente, habida cuenta de la que se imponga al autor y de la intencionalidad, perturbación para el servicio, atentado a la dignidad del Congreso de los Diputados y reiteración o reincidencia de dicha tolerancia o encubrimiento.

Art. 29. *Actos atentatorios de la intimidad o dignidad.*—Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, por sí o a través de sus representantes, de los actos que supongan falta de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La Secretaría General del Congreso de los Diputados, a través del órgano directivo oportuno, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

Capítulo 11

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 30. *Organización y participación en materia de seguridad e higiene.*—1. Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tienen asimismo el derecho a participar en la formulación de la política de prevención en su centro de trabajo, y en el control de las medidas adoptadas en el desarrollo de las mismas, a través de sus representantes legales.

2. El Congreso de los Diputados está obligado a promover, formular y poner en aplicación una adecuada política de seguridad e higiene en su centro de trabajo, así como a facilitar a los trabajadores la participación en estas materias, y la instrucción necesaria cuando se apliquen nuevas técnicas, o se utilicen equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y realizar las prácticas que se celebren dentro de la jornada de trabajo, o en otras horas, descontándose en este último caso el tiempo invertido de la jornada laboral.

3. La formulación de la política de seguridad e higiene en el Congreso de los Diputados partirá del análisis estadístico y causal de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales acaecidas en el mismo, de la detección e identificación de los riesgos y agentes materiales que pudieran ocasionarlos y de las medidas y sistemas de prevención o protección utilizados hasta el momento. Dicha política se aplicará anualmente en el centro de trabajo y deberá contener los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos y para poner en práctica sistemas o medidas eficaces de protección, prevención de mejora del medio ambiente, adaptación de locales e instalaciones, programas de ejecución de medidas preventivas y los de control e inspección de los mismos, así como los planes de formación del personal que sean necesarios.

4. Para la elaboración de los planes y programas de seguridad e higiene, así como para su realización y puesta en práctica, la Cámara dispondrá de equipos médicos y medios técnicos especializados. En caso de no disponer de ellos, se solicitará la cooperación del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 31. *Vestuario y elementos de protección.*—1. Se facilitará vestuario apropiado para aquellos puestos de trabajo que por sus características lo requieran, incluyendo las prendas y elementos de protección adecuados en los casos de trabajos sujetos a riesgos específicos. En tales casos, el trabajador vendrá obligado a vestir, durante la realización de su trabajo, el vestuario que le sea facilitado.

2. En los casos en que el trabajo desarrollado requiriese vestir uniforme, se deberá proporcionar un uniforme de invierno y otro de verano, así como las prendas específicas necesarias.

3. El vestuario que facilite el Congreso de los Diputados sólo podrá ser usado por los trabajadores durante la realización de su trabajo.

Art. 32. *Servicios médicos.*—1. El Congreso de los Diputados, a través de sus servicios médicos, adoptará las medidas necesarias para la prevención de la salud y asistencia sanitaria de los trabajadores comprendidos en el presente convenio.

2. Asimismo, se deberá facilitar al personal, antes de que se comience a desempeñar cualquier puesto, las instrucciones adecuadas para prevenir los riesgos y peligros que en el mismo puedan afectarle, y sobre la forma de prevenirlos o evitarlos.

3. El Congreso de los Diputados promoverá los reconocimientos médicos anuales necesarios para la prevención de la salud de los trabajadores.

4. Durante el período de embarazo, se tendrá derecho al cambio de puesto de trabajo cuando, a juicio de los servicios médicos, se estime que la permanencia en éste resulte perjudicial para la madre o el feto.

Capítulo 12

Derechos y beneficios sociales

Art. 33. *Derechos.*—1. El personal laboral del Congreso de los Diputados tendrá derecho:

- a) A desempeñar su puesto de trabajo.
- b) A percibir la retribución que le corresponda.

- c) Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad profesional y personal, comprendida la protección frente a ofensas verbales o físicas de carácter sexual.
- d) A la promoción en el trabajo en los términos del presente convenio.

2. El personal laboral podrá afiliarse libremente a cualquier sindicato, partido o asociación legalmente constituido.

3. En la documentación personal de los trabajadores no podrá constar ningún dato que haga referencia a dicha afiliación o a cualquier otra circunstancia relativa a la afinidad ideológica de aquéllos.

Art. 34. *Protección social*.—1. El personal laboral del Congreso de los Diputados tendrá derecho a una adecuada protección social, en los términos que se establezcan por la Mesa de la Cámara. Las prestaciones que, en su caso, se fijen responderán a criterios comunes con las establecidas para los funcionarios de las Cortes Generales.

2. Los miembros del comité de empresa participarán en la negociación y gestión de dichas prestaciones en los términos establecidos en el Reglamento del Fondo de Prestaciones Sociales para el personal laboral del Congreso de los Diputados.

Art. 35. *Anticipos salariales*.—Los trabajadores podrán solicitar anticipos de salarios no devengados, cuya concesión quedará sujeta a las siguientes condiciones:

- No devengarán interés alguno.
- Su cuantía máxima será la equivalente a una mensualidad de la totalidad de las retribuciones básicas netas del trabajador peticionario, incrementada en un sexto de la paga extraordinaria correspondiente, y hasta un máximo de 1.803 euros.
- La Administración parlamentaria agilizará al máximo y otorgará el mayor automatismo posible a su concesión.
- Su devolución se practicará mediante deducciones de las nóminas correspondientes, a partir del mes siguiente al de la concesión del anticipo y en el plazo de diez meses.
- En el supuesto de que el trabajador a quien se hubiera otorgado un anticipo causara baja en su puesto de trabajo como consecuencia de extinción o suspensión de la relación laboral, excepto incapacidad laboral transitoria o licencias por alumbramiento, o concesión de cualquier tipo de excedencia, el reintegro de las cantidades no devueltas se efectuará dentro del mismo mes en que se produzca la mencionada baja.

Art. 36. *Cobertura por incapacidad temporal, suspensión por maternidad y suspensión por riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora*.—En caso de baja por incapacidad temporal, suspensión por maternidad y suspensión por riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora, el Congreso de los Diputados abonará la diferencia restante hasta completar el 100 por 100 del salario del trabajador, durante el primer año.

Capítulo 13

Representación sindical

Art. 37. *Régimen general*.—1. Las elecciones sindicales para representantes del personal laboral se registrarán por la normativa propia en esta materia.

2. Las competencias y garantías de los delegados del personal laboral o de los miembros del comité de empresa, en su caso, serán las que establecen el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales aplicables.

3. Los trabajadores podrán reunirse en asamblea en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores. La convocatoria deberá ser solicitada a la Dirección de Gobierno Interior de la Secretaría General del Congreso de los Diputados con cuarenta y ocho horas de antelación mínima, con especificación de fecha, hora de reunión, lugar y orden del día de los asuntos a tratar y relación de las personas no pertenecientes al Congreso de los Diputados que vayan a asistir. Para las asambleas que pretendan celebrarse durante la campaña electoral, con motivo de elecciones sindicales, el plazo de preaviso será de veinticuatro horas.

Capítulo 14

Comisión paritaria

Art. 38. *Comisión paritaria*.—1. Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” del presente convenio se constituirá la comisión paritaria de interpretación, estudio y vigilancia del convenio, integrada por tres vocales en representación del Congreso de los Diputados y otros tres en representación de los miembros del Comité de empresa firmantes del presente convenio.

Los representantes del Congreso de los Diputados serán designados por la Mesa de la Cámara entre sus miembros u otras personas en quienes aquélla delegue.

2. En su primera reunión la comisión paritaria elegirá un presidente y un secretario entre sus miembros y establecerá sus normas de funcionamiento.

3. Los representantes de ambas partes podrán ser asistidos en las reuniones de la comisión por asesores técnicos.

4. El presidente podrá convocar a la comisión en cualquier momento y, en todo caso, cuando causas de urgencia o necesidad así lo aconsejen, a instancia de cualquiera de las partes, en un plazo no superior a cinco días desde la solicitud de la reunión, previa comunicación a la otra parte.

5. Esta comisión se mantendrá en funcionamiento hasta la constitución de la mesa negociadora del siguiente convenio.

6. De los acuerdos adoptados por la comisión paritaria se levantará acta. Serán vinculantes para ambas partes, sin perjuicio del derecho de las mismas de acudir a la jurisdicción competente. Los acuerdos serán hechos públicos y, en su caso, notificados al interesado en el plazo de diez días a contar desde la fecha de aprobación de la correspondiente acta.

7. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros de la comisión.

8. Serán funciones de la comisión paritaria:

- a) Participar en la interpretación del convenio.
- b) Estudiar los problemas o cuestiones que presenten las partes con relación al convenio.
- c) Consulta de las condiciones establecidas en el convenio en caso de duda, para su aplicación más beneficiosa.
- d) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- e) Negociar la preparación de los planes de la oferta de empleo público para el personal laboral.
- f) Estudiar y proponer medios para facilitar el acceso a la condición de funcionario.
- g) Negociar la modificación, en su caso, de las relaciones de puestos de trabajo.
- h) Negociar los baremos de los concursos de promoción interna en los que se establecerán los méritos que han de tenerse en cuenta y la valoración de los mismos.
- i) Negociar el incremento salarial correspondiente a cada año.
- j) Informar las bases de las convocatorias para la provisión de vacantes entre personal laboral de nuevo ingreso.
- k) Las demás que se establezcan en el presente convenio.

Capítulo 15

Retribuciones

Art. 39. *Retribuciones básicas*.—1. Las retribuciones básicas del personal laboral en el período de vigencia del presente convenio serán las siguientes:

- a) Salario base, que se ajustará a los niveles salariales especificados en el anexo de retribuciones.
- b) El complemento de antigüedad, que retribuirá al personal fijo de plantilla con una cantidad fija por anualidad cumplida y otra a percibir a partir del cumplimiento de cada diez años de servicios efectivos en cada grupo profesional, según se especifica en el anexo de retribuciones. En el supuesto de que el trabajador accediere a otros grupos profesionales, las cantidades devengadas como consecuencia del cumplimiento de cada tramo de diez años como trabajador del Congreso de los Diputados serán las correspondientes al grupo profesional al que se pertenezca en el momento de cumplirlos. A efectos del cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo de servicio prestado, considerán-

dose como efectivamente trabajados todos los días y meses en que el trabajador haya percibido un salario o remuneración, bien sea por licencias, o en baja transitoria por accidente o enfermedad, o suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente de menores de seis años.

2. Los trabajadores percibirán asimismo las pagas extraordinarias, en número de dos al año, en cuantía de una mensualidad cada una, que se harán efectivas en los meses de junio y diciembre. En el supuesto de que el trabajador no hubiere prestado trabajo efectivo durante la totalidad del período, el importe de la paga extraordinaria se prorrateará en la proporción correspondiente.

Art. 40. *Complementos salariales.*—1. El personal laboral perteneciente al grupo profesional de auxiliares de informática que desempeñe servicios en régimen de turnos rotativos que incidan en la jornada nocturna tendrá derecho a la percepción de un complemento cuya cuantía se determina en el anexo de retribuciones. A estos efectos se entenderá por jornada nocturna la comprendida entre las veintidós horas de la noche y las seis horas de la mañana.

2. Los médicos percibirán un complemento de dedicación especial en la cuantía establecida en el anexo de retribuciones.

3. El coordinador del centro informático, los jefes de área, los jefes de proyectos y los jefes de instalaciones informáticas y atención a usuarios percibirán un complemento de destino, en los términos fijados en el anexo de retribuciones. Este complemento será incompatible con el de turnicidad e implicará una mayor dedicación horaria.

4. Los integrantes de la brigada de mantenimiento que superen las pruebas establecidas percibirán un complemento de oficial en los términos que se detallan en el anexo de retribuciones.

Art. 41. *Documentación del pago.*—El Congreso de los Diputados documentará la retribución del personal laboral de forma adecuada en nóminas en las que deberán especificarse percepciones y descuentos, así como la fecha de ingreso, número de identificación fiscal de la Cámara y número de Seguridad Social.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La aplicación de este convenio no podrá suponer en ningún caso menoscabo en el nivel actual de retribuciones del personal laboral que preste sus servicios en el Congreso de los Diputados a la entrada en vigor del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1. Procederá el reconocimiento a los trabajadores fijos, una vez acreditado su cumplimiento, de los servicios no coincidentes prestados como funcionarios o personal contratado en la Administración civil o militar del Estado, en la Administración de Justicia, al servicio de los órganos constitucionales, en la Seguridad Social y en las Administraciones autonómica y local, con carácter previo o posterior a su contratación por el Congreso de los Diputados.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, los trabajadores fijos tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuvieran reconocidos por los servicios prestados, con el valor que para los mismos fije la Ley de Presupuestos de cada año para el puesto efectivamente desempeñado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Para acceder a la percepción de la retribución de guía con idiomas recogida en el anexo de retribuciones será necesario reunir los requisitos de estar en posesión del título de bachiller o equivalente y haber acreditado, o acreditar en el futuro, el conocimiento correcto de uno de los idiomas inglés o francés, superando las pruebas que se establezcan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Las retribuciones establecidas en el Anexo de este convenio tienen el carácter de retribuciones brutas mensuales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las tablas salariales, contenidas en el Anexo a este convenio, tendrán efectos de 1 de enero de 2005.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

A las cantidades consignadas en las tablas salariales contenidas en el Anexo a este convenio se les aplicará, desde el 1 de enero de 2006, los incrementos anuales que, en su caso, se establezcan, con carácter general, en el ámbito de las Cortes Generales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

El devengo del complemento de antigüedad, a que se refiere el artículo 39.1.b) correspondiente al tercer tramo de diez años de servicios efectivos se retrotraerá a 1 de enero de 2005 para quienes lo hubieran cumplido con anterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

Se reconoce al personal de la brigada de mantenimiento incorporado a dicha categoría en virtud de acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados de fecha 27 de mayo de 2003, procedente del desaparecido grupo profesional de vigilantes de instalaciones, el derecho a percibir, con efectos de 1 de enero de 2005, el complemento de oficial a que se refiere el artículo 40.4 del presente convenio colectivo.

En Madrid, Palacio del Congreso de los Diputados, a 28 de septiembre de 2005.—En representación del Congreso de los Diputados (firmado).—En representación del personal laboral (firmado).

ANEXO DE RETRIBUCIONES

TABLA SALARIAL DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 DEL CONVENIO

	Importe (euros)
a) Salario base.	
Médicos	3.284,08
Médicos (jornada reducida)	3.036,78
Analistas	3.284,08
Traductores-intérpretes	3.284,08
Programadores	2.712,85
ATS	2.712,85
Auxiliares de informática	2.141,07
Guías con idiomas	2.141,07
Guías sin idiomas	1.939,78
Brigada de mantenimiento	1.541,80
b) Complemento de antigüedad (por anualidad cumplida).	
Analistas y médicos	15,96
Traductores-intérpretes	15,96
Programadores y ATS	13,33
Auxiliares de informática	10,78
Guías con idiomas y guías sin idiomas	10,75
Brigada de mantenimiento	7,73
c) Complemento de antigüedad (por cada tramo de diez años de servicios efectivos).	
Analistas, médicos, programadores y ATS	172,28
Traductores-intérpretes	172,28
Auxiliares de informática	133,98
Guías con idiomas y guías sin idiomas	133,59
Brigada de mantenimiento	100,49
d) Complemento de turnicidad de auxiliares de informática	157,12
e) Complemento de dedicación especial de médicos	785,69

	Importe (euros)
f) Complemento de destino.	
Coordinador del centro informático	1.464,98
Jefes de área	1.220,77
Jefes de proyectos	610,40
Jefes de instalaciones informáticas y de atención a usuarios	561,09
g) Complemento de oficiales de la brigada de mantenimiento	97,66
(03/27.035/05)	

Consejería de Empleo y Mujer

Notificación de 24 de octubre de 2005, de trámite de resolución.

Don Javier Vallejo Santamaría, Director General de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado" del 27) modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero ("Boletín Oficial del Estado" del 14) hace saber a los interesados relacionados que se han dictado resoluciones sancionadoras en los expedientes que se señalan, refiriéndose el nombre o razón social, NIF o CIF, domicilio del interesado que obre en el expediente, número del expediente e importe de la sanción, por entender esta Dirección General que la publicación íntegra de la Resolución lesiona los derechos o intereses legítimos de dichos titulares de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del referido texto legal. El importe de las sanciones puede hacerse efectivo y dentro de los plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, mediante ingreso directo en la cuenta restringida número 6000517084, Comunidad de Madrid, Dirección General de Trabajo, abierta en la oficina 1183 de "Caja Madrid", haciendo referencia al número de expediente reseñado, al nombre de la empresa y al concepto (Sanciones). Contra dichas resoluciones, que no son firmes en vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, ante el excelentísimo señor Consejero de Empleo y Mujer, en el plazo de un mes, computándose de fecha a fecha y contándose a partir del día siguiente de esta notificación, conforme a lo previsto en los artículos 48.2, 107 y 114 de la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 54 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto ("Boletín Oficial del Estado" del 8), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, teniendo a su disposición el expediente de referencia dentro del citado plazo en la Sección de Sanciones, calle Princesa, número 5. De no hacerse efectivo el importe de la sanción ni interponerse el recurso pertinente, se instará su cobro por la vía ejecutiva de apremio, con los recargos correspondientes.

Infractor. — Último domicilio. — Acta. — Importe

B-83415406, Ferrocer 2002, Sociedad Limitada. — Calle Marqués de la Valdavia, número 30, 28100 Alcobendas (Madrid). — 07165/2004. — 0 euros.

B-80615586, Maropo, Sociedad Limitada. — Calle Madrid, número 13, 28229 Villanueva del Pardillo (Madrid). — 08233/2004. — 6.012 euros.

B-82792722, Estructuras Mesa y Saugar, Sociedad Limitada. — Avenida de Europa, números 21-23, Of. 38, 28943 Fuenlabrada (Madrid). — 08562/2004. — 1.503 euros.

B-82721358, Minaway, Sociedad Limitada. — Calle Argentina, número 15, 28914 Leganés (Madrid). — 08677/2004. — 0 euros.

A-78939139, Siete Ríos, Sociedad Anónima. — Calle Oviedo, número 27, 28020 Madrid. — 08677/2004. — 0 euros.

B-81856031, I. Sindin, Sociedad Limitada. — Calle Mayor, número 26, 28801 Alcalá de Henares (Madrid). — 09266/2004. — 0 euros.

B-83821744, Zigmata Fontanería y Calefacción, Sociedad Limitada. — Calle Jericó, número 1, 28980 Parla (Madrid). — 09654/2004. — 0 euros.

B-83525048, Al Gusto Andino, Sociedad Limitada. — Calle Padilla, número 66, 28006 Madrid. — 09836/2004. — 0 euros.

B-83217984, Encofrados Técnicos 2002, Sociedad Limitada. — Calle Consenso, número 17, 28041 Madrid. — 10278/2004. — 2.500 euros.

B-83479550, Caldos 2002, Sociedad Limitada. — Avenida de América, números 7 y 9, Lc 269-CC, Tres Aguas, 28922 Alcorcón (Madrid). — 00882/2005. — 1.503 euros.

W-18000027. — Carlos Manuel Gomes Ferreira C. Civil Unip. Lda. — Luís Figueiro-Mosteiro 4850-292, Viera Dp Minho. — 01038/2005. — 0 euros.

A-36434355, Gestión de Estructuras y Recursos, Sociedad Anónima. — Calle Serafín Pazo, número 28, 36680 Estrada (A) Pontevedra. — 01038/2005. — 0 euros.

B-83362368, Reformas y Artes Constructivas, Sociedad Limitada. — Avenida de la Constitución, número 56, primer B, 28931 Móstoles (Madrid). — 01080/2005. — 300 euros.

A-46098521, Minorplanet Systems, Sociedad Anónima. — Calle Sierra de Cazorla (Ed. Cimaga), número 1, 28290 Rozas de Madrid, Las (Madrid). — 01195/2005. — 30.000 euros.

B-82929282, Pabemar Granitos y Mármoles, Sociedad Limitada. — Calle General Yagüe, número 5 C, 3.º D, 28020 Madrid. — 01592/2005. — 1.503 euros.

A-81550071, Factory Store Retail, Sociedad Anónima. — Carretera Fuencarral, número 3, (Parque Río Norte), 28100 Alcobendas (Madrid). — 01882/2005. — 4.507,62 euros.

B-83492280, Área Integral de Servicios, Sociedad Limitada. — Calle Casado del Alisal, número 10, 28014 Madrid. — 02085/2005. — 1.502, 54 euros.

Madrid, a 24 de octubre de 2005.—Javier Vallejo Santamaría.
(01/3.035/05)

Universidad Politécnica de Madrid

Resolución de 21 de septiembre de 2005, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se hace pública la adjudicación del suministro e instalación de un sistema de protección contra incendios en el edificio principal (EO3A) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de la Universidad Politécnica de Madrid. Expediente S-58/05.

1. Entidad adjudicadora:

- Organismo: Universidad Politécnica de Madrid, Rectorado.
- Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Contratación y Patrimonio.
- Número de expediente: S-58/05.

2. Objeto del contrato:

- Tipo de contrato: Suministro.
- Descripción del objeto: Suministro e instalación de un sistema de protección contra incendios en el edificio principal (EO3A) de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

c) BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y fecha de publicación del anuncio de licitación: número 183, de 3 de agosto de 2005.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:

- Tramitación: Ordinaria.
- Procedimiento: Abierto.
- Forma: Concurso.

4. Presupuesto base de licitación: Importe total, 115.256,44 euros, IVA incluido.

5. Adjudicación:

- Fecha: 21 de septiembre de 2005.
- Contratista: "Siemens, Sociedad Anónima".
- Nacionalidad: Española.
- Importe de adjudicación: 85.858,17 euros; IVA incluido.

Madrid, a 21 de septiembre de 2005.—El Rector, Javier Uceda Antolín.

(02/14.565/05)